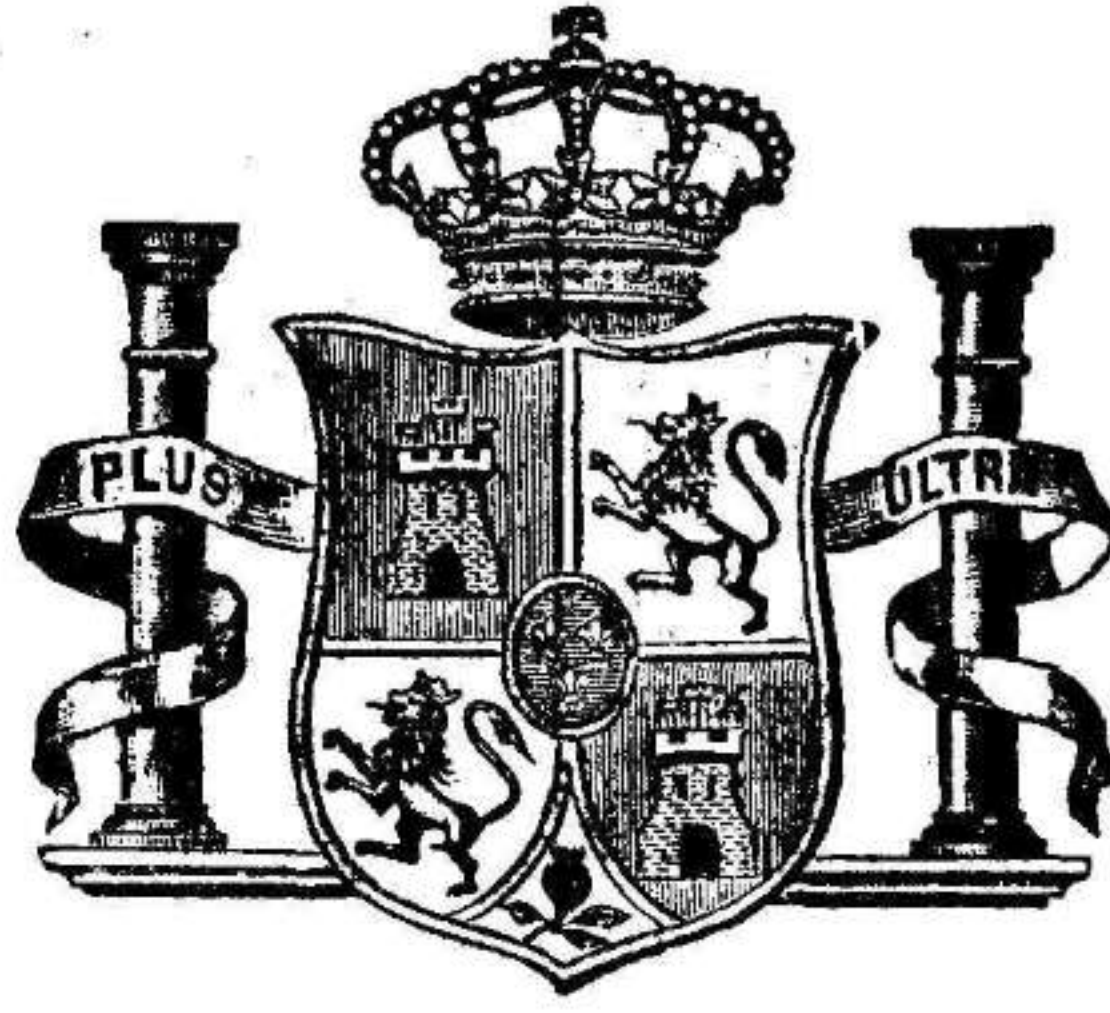


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 25 de Mayo.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 128.

Jefatura de Obras Públicas.—Expropiaciones.

Hecho efectivo por el Pagador de Obras públicas de la provincia el libramiento para el pago de las fincas correspondientes al expediente de expropiación del término municipal de Frómista, instruido con motivo de la construcción del trozo 1.º de la carretera de Frómista á Valdespina, se ha fijado el día 9 de Junio próximo para que se persone el referido Pagador en dicho punto, á fin de hacer entrega á los propietarios interesados de las sumas que les correspondan, en el lugar designado por el Alcalde, con las formalidades prefijadas por la Ley.

Palencia 25 de Mayo de 1914.

El Gobernador,

Luis Martínez Fernández.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por D. Alejandro Gil de Reboleño, solicitando en favor del Asilo de San José, establecido en Bárcena de Carriedo, exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas; dicho Alto Cuerpo se ha servido emitir el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden fecha 24 de Enero de 1912, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo de Estado ha examinado el adjunto expediente promovido por D. Alejandro Gil, solicitando en nombre del Asilo de San José, de Bárcena de Carriedo (Santander), exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas:

» Resulta de antecedentes:

» Que D. Alejandro Gil de Reboleño, Arcipreste de la Catedral de Santander, presentó una instancia solicitando como patrono y en favor del Asilo de San José, establecido en Bárcena de Carriedo, exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.

» Que á la instancia se acompañan los documentos siguientes:

» 1.º Certificación de la Dirección general de Administración local haciendo constar que el Asilo de San José está sometido al protectorado y tiene cumplidas las obligaciones derivadas del mismo.

» 2.º Copia cotejada de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 20 de Mayo de 1898, clasificando el Asilo de San José como institución de beneficencia particular; y

» 3.º Copia igualmente cotejada, de la escritura fundacional, otorgada en Santander ante el Notario D. Manuel Alipio López, en 21 de Enero de 1898, por los albaceas de D. José Pérez de Arce, cumpliendo la voluntad de éste expresada en su testamento,

por la cual se instituyó en Bárcena de Carriedo la fundación denominada Asilo de San José para recoger á los infelices que por cualquier accidente se hayan inutilizado para proporcionarse la subsistencia con su trabajo, suministrándoles manutención, vestido y medicinas, y proveyendo á sus todas necesidades, siendo de cargo de la fundación celebrar anualmente un aniversario por el alma del fundador, su esposa é hijo, y encomendando el Patronato al Arcipreste y Canónigos de gracia y oficio más antiguos de la Catedral de Santander.

» Que la Dirección general de lo Contencioso informa que previa audiencia del Consejo de Estado en pleno, procede declarar exento del impuesto de 0,25 por 100 al Asilo de San José, establecido en Bárcena de Carriedo, con la excepción de parte de bienes cuyos productos sean necesarios para la celebración del aniversario ordenado por el fundador D. José Pérez de Arce; y

» Que en tal estado el expediente se remite á consulta de este Consejo en pleno.

» Vistas las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al caso:

» Considerando que por la institución de que se trata aparecen cumplidos todos los requisitos y condiciones que exige el artículo 193 del vigente Reglamento de 20 de Abril de 1911, para poder otorgar la exención del impuesto especial de 25 céntimos por 100 creado por el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910; y

» Considerando, por tanto, procede acceder á la solicitud formulada en la instancia que ha dado origen á este expediente, relativo al otorgamiento de la citada exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas,

» El Consejo de Estado en pleno opina que procede conceder la exención del referido impuesto á la institución á que este expediente se refiere.

» V. E., no obstante, acordará con V. M. lo que estime más acertado.

» Madrid 6 de Marzo de 1912.

» Voto particular del Señor Consejero D. Miguel Villanueva y Gómez.

» El Consejero que suscribe ha dis-sentido del parecer de la mayoría, formulando el siguiente voto particular:

» Aceptando el extracto que antecede:

» Considerando que en la institución de que se trata aparecen unidos fines de carácter benéfico con otro de indiscutible carácter religioso, como lo es el aniversario ó memoria de misas por el alma del fundador, su esposa é hijo:

» Considerando que á esta fundación religiosa no puede alcanzarse la excepción del impuesto de 0,25 por 100 creado por el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910 sobre todas las entidades de carácter permanente, cuyos bienes y derechos no se tramitan por sucesión hereditaria, porque para que tal excepción fuese admisible dentro de los términos de interpretación estricta á que deben someterse las disposiciones fiscales, sería preciso que hubiese sido declarada de un modo expreso:

» Considerando que en nada puede oponerse á lo manifestado la dificultad de puro hecho de determinar la parte de bienes cuyas rentas se destinan al cumplimiento del fin religioso expresado, aun en el supuesto de que tal especificación no conste en las cuentas que han debido rendirse al Protectorado en cumplimiento de lo dispuesto en la Instrucción de 14 de Marzo de 1899:

» Considerando que la doctrina indicada es la admitida por el Consejo de Estado en pleno en sus dictámenes relativos á los expedientes números 99.422, 99.472 y 99.478, sin que la mayoría alegue motivo alguno que justificar pueda el cambio de criterio,

» El Consejero que suscribe, apartándose con sentimiento del parecer y propuesta de sus dignos compañeros, opina:

» Que proceda la exención que en este expediente se pretende sólo en la parte de bienes dedicados á fines benéficos y con deducción expresada de los destinados al aniversario de mi-

sas, previa determinación del mismo en expediente especial:

»Considerando, además, que tratándose de una fundación instituida para cumplir, además del fin piadoso, otros de carácter benéfico á los bienes adscritos á estos últimos alcanza la exención declarada en el art. 1.º, apartado F de la ley de 24 de Diciembre de 1912,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo informado en el preinserto voto particular, se ha servido resolver como en el mismo se propone, debiendo entenderse concedida la exención no sólo con arreglo á la ley de 29 de Diciembre de 1910, sino también conforme á la de 24 de igual mes de 1912.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1914.—Bugallal.—Sr. Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia de D. Gumersindo de Azcárate, solicitando como Patrono y en favor de la fundación Sierra Pambley exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se acompañan los documentos siguientes:

1.º La escritura fundacional autorizada por el Notario de esta Corte Don Luis Sagrera en 11 de Mayo de 1907, y en la cual consta que por otra escritura ante D. José Gonzalo de las Casas, en 21 de Abril de 1887, D. Francisco Fernández Blanco fundó y dotó en Villablano (León) una Escuela para la enseñanza mercantil, la cual, por la escritura que se relaciona, se reunió formando una sola fundación con otras cuatro que el mismo Sr. Fernández Blanco instituyó y dotó en los puntos y con los objetos siguientes: una Escuela en el Hospital de Orbigo (León), compuesta de dos Secciones para niños y niñas, ambas destinadas á ampliación de instrucción primaria y la primera además á estudios de agricultura; otra en León, destinada á Escuela Industrial de obreros, con una Sección de ampliación primaria para niños; otra en Villanueva (León), para ampliación de instrucción primaria de niños, y otra en Moreruela de Távara (Zamora), con el mismo objeto que la anterior, facultando á los Patronos de esta fundación para que de las rentas de la misma puedan destinar 1.000 pesetas anuales para sostener en el extranjero algún Profesor de las mismas Escuelas para que perfeccione sus conocimientos, constituyendo, por último, el Patronato del cual forma parte el solicitante;

2.º Traslado de la Real orden dictada por el Ministerio de Fomento en 15 de Diciembre de 1910, por la que se aprueba la fundación, sometiendo-la á la inspección del Gobierno, que ejercerá en su nombre el Gobernador de la provincia, y disponiendo que esta resolución se observe como medida general para casos análogos, en tanto no se dicte una disposición definitiva que precise las atribuciones del Ministerio de Fomento sobre el ejercicio del protectorado en las instituciones de enseñanza, y

3.º Testimonio de una información testifical practicada ante el Juzgado de primera instancia de León y aprobada por auto de 8 de Enero de 1912, en la que declaran tres testigos que en todas las Escuelas de esta fundación se dá gratuitamente la ense-

ñanza, facilitando la misma fundación el menaje y material para ella, abonando también los sueldos de los Profesores, y en la de León, además premios en metálico para los alumnos que más se distinguen por su aplicación:

Considerando que el art. 193, párrafo 9.º del Reglamento de 20 de Abril de 1911, conforme con lo dispuesto en el art. 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, declara exentas del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á las instituciones de beneficencia gratuita, siempre que por este Ministerio se otorgue la exención, previo informe del Consejo de Estado en pleno, siendo para ello necesario que al solicitar el beneficio se acompañen los documentos que justifiquen la índole de la institución, sus Constituciones, Estatutos ó Reglamentos y el traslado de la Real orden de clasificación como de beneficencia, hecha por el Ministerio correspondiente:

Considerando que estos requisitos se han cumplido en el presente caso, y la índole esencialmente benéfica de la fundación, así como la gratuidad de los servicios que presta, resultan demostrados por los documentos unidos al expediente, y que en lo necesario quedan ya relacionados:

Considerando que aunque la Real orden haya sido dictada por el Ministerio de Fomento, no puede ser obstáculo para aceptarla como documento eficaz al efecto de dar por cumplido el requisito que exige el párrafo 9.º, art. 193 del Reglamento, de una parte por que sus mismos términos constituyen una reivindicación de la competencia para esta clase de declaraciones, tratándose de instituciones de enseñanza, en favor del Ministerio de Fomento, hoy de Instrucción Pública, y de otra por que esa competencia ha sido clara y explícitamente reconocida en el Real decreto de 29 de Junio de 1911:

Considerando que la ley de 24 de Diciembre de 1912, en su art. 1.º, apartado F, otorga la exención en favor de los bienes que de una manera directa é inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectas ó adscritas á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el art. 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, condiciones que manifiestamente concurren en este caso;

Oído el Consejo de Estado en pleno, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los pertenecientes á la fundación denominada Sierra Pambley.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1914.—Bugallal.—Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente promovido por consulta de la Delegación de Hacienda de Málaga, sobre los procedimientos que deben seguirse cuando se trate de fincas adjudicadas al Estado por débitos de contribuciones, por las oficinas provinciales de Hacienda é interpretación del art. 129 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, dicho alto Cuerpo lo ha emitido en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: De Real orden, co-

municada por el Ministerio del digno cargo de V. E. ha sido remitido á informe de este Consejo en su Comisión permanente el adjunto expediente, del cual resulta:

«Que la Delegación de Hacienda de Málaga, con fecha 16 de Noviembre de 1912, eleva consulta á la Dirección general del Tesoro, exponiendo:

»Que el art. 106 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, dictada para el servicio de la recaudación de las contribuciones, dispone que si en las subastas de bienes inmuebles no hubiera licitadores, ó si las posturas presentadas no fueran admisibles, éstos se adjudicarán á la Hacienda por las dos terceras partes de la segunda licitación; que estos expedientes, una vez cumplidas las formalidades prevenidas en los artículos 126, 127 y 128, pasarán á la Administración de Propiedades, la que inventariará las fincas á que se refieren, incautándose materialmente de ellas, y con estos requisitos los pasará á la Intervención, relacionándolos, expresando el número que en el inventario le hubiera correspondido á cada finca y el valor de la adjudicación, que será el fijado y determinado dentro del procedimiento ejecutivo para que la Intervención proceda á su formalización:

»Que sobre el alcance de la frase incautándose materialmente y sobre de la determinación del funcionario que ha de proceder á incautarse de las fincas, le han asaltado dudas á aquella Delegación, que somete á la resolución de la Superioridad:

»Que examinado el Real decreto de 9 de Septiembre de 1911, parece ser que el funcionario encargado de la incautación ha de ser el perito de la Hacienda, pero no es menos cierto que tendiendo ese Real decreto á reducir gastos en estos expedientes, mal camino sería el de verificar la incautación dicho funcionario, pues ésto sería muy costoso, aparte de que invertiría mucho tiempo.

»Y en cuanto á la frase «incautación material», propuesta, si ha de entenderse por tal el hecho de dictarse en el expediente la providencia de incautación y la inscripción á favor del Estado en el Registro, ó si ha de entenderse la toma de posesión con actos materiales y personales, de los inmuebles.

»Que remitida dicha consulta á informe de la Dirección general de Propiedades, este Centro opina:

1.º Que la incautación material de fincas para la venta por los peritos del ramo, de que trata el art. 2.º del Real decreto de 9 de Septiembre de 1911 y el 9.º de la Instrucción de Ventas de 15 de Septiembre de 1903, se refiere únicamente al caso de que no exista el acta de incautación respectiva, que es, añade, lo que ocurre respecto de todas las fincas adjudicadas á la Hacienda por débitos de contribuciones; y

»2.º Que, por la razón antedicha y porque la incautación material por

los funcionarios de la Administración de Propiedades é Impuestos de las Delegaciones de Hacienda sería costosa, debe procederse inmediatamente á la venta de las fincas adjudicadas, efectuando para ello, cuando no se hubiera antes hecho la incautación material, como dispone el artículo 2.º del Real decreto de 9 de Septiembre de 1911, ó sea por el perito del Estado designado para la determinación de las mismas fincas y en presencia del representante de la Autoridad local respectiva.

»Que la Intervención general dictamina:

»Que la Hacienda no debe, en ningún caso, cancelar y darse por satisfecha de los descubiertos que se persiguen en los expedientes que terminan con la adjudicación de fincas á su favor, ni pagar los gastos y recargos del procedimiento, mientras no se le haga entrega material y formal de los bienes adjudicados, y que cuando sin ese requisito esencial hayan pasado expedientes de esta clase al ramo de Propiedades, aparte de las responsabilidades que se deban exigir, procederá que se subsane la falta, haciéndose la incautación por el perito que se nombre para la tasación y determinación de las fincas, como dispone el art. 2.º del Real decreto de 9 de Septiembre de 1911 y el artículo 9.º de la Instrucción de Ventas de 15 de Septiembre de 1903, cuyas disposiciones, respecto á la incautación de fincas por los peritos tasadores, solo son aplicables, á juicio de la propia Intervención, á los casos en que, por inobservancia de las disposiciones vigentes sobre el procedimiento de apremio, no haya habido incautación material anterior á los preliminares de venta de los bienes inventariados.

»Que la Dirección de lo Contencioso, opina:

»Que los artículos 75 y 76 de la Instrucción de apremio de 26 de Abril de 1900, que disponen la anotación del embargo y la expedición de la certificación de cargas de la finca, según el Registro de la Propiedad, son sin que con ello se desconozca la utilidad de la incautación material, la verdadera garantía de la Hacienda, como propietaria de las fincas que luego se le adjudican en pago de débitos de contribuciones, y que debe exigirse, con todo rigor, el exacto cumplimiento de aquellos requisitos, así como que las certificaciones que expiden las Tesorerías para la inscripción de bienes en el Registro de la Propiedad con arreglo al capítulo 10 de dicha Instrucción, produzcan sus efectos en el Registro de la Propiedad, quedando inscritas las fincas antes de que pasen al ramo de Propiedades, pues constituyen el verdadero título del Estado, con el cual pueden rechazarse las reclamaciones posteriores.

»Que la Dirección general del Tesoro propone á V. E. se sirva dictar las siguientes reglas, aclaratorias de la Instrucción de apremios de 26 de

Abril de 1900 y de la Instrucción de Ventas de bienes del Estado de 15 de Septiembre de 1903:

»1.^a Es obligación de las Administraciones de Propiedades é Impuestos, «según el art. 129 de la Instrucción de apremios», el incautarse materialmente de las fincas adjudicadas á la Hacienda en los procedimientos ejecutivos seguidos contra sus deudores.

»2.^a Al pasar los expedientes ejecutivos desde las Administraciones de Hacienda, con la relación que expresa el número de orden que ha correspondido á cada finca en el Inventario de bienes del Estado y el valor de la adjudicación, dichas Intervenciones contraerán el importe de las adjudicaciones en las cuentas de bienes en estado de venta, como ordena el artículo 130 de la citada Instrucción de apremio; pero no expedirán, ni el mandamiento de cargo de las cantidades adeudadas al Tesoro que éste hace efectivas mediante la adjudicación de la finca, ni el de data á favor del encargado del procedimiento ejecutivo, que, según el art. 131, ha de servir de base á las Tesorerías para solicitar de la Dirección general del Tesoro público que autorice el pago á la entidad recaudadora, de los gastos, costas y recargos, respectivamente satisfechos y devengados por ésta, mientras dichas Intervenciones de Hacienda no se cercioren y hagan constar que en el expediente existe certificación de la Administración de Propiedades, con referencia al acta de incautación material de la finca; único hecho, como consigna en su dictamen la Intervención general, del que se deriva el derecho del contribuyente deudor para que la Hacienda cancele y se dé por pagada de su deuda y el derecho del funcionario ejecutor á percibir los gastos y retribución de un trabajo, cuya utilidad y eficacia para el Tesoro no puede demostrarse, sino por ese medio.

»Cuando infringiéndose el art. 129 antes citado de la Instrucción de apremios, que ordena la incautación material de esta clase de fincas, así como el art. 9.^o de la Instrucción de Ventas, que manda que la orden de tasación base del expediente de enajenación lleve como justificante el acta de incautación ó certificado en que conste que los bienes se hallan á disposición del Estado (lo cual solo ocurre cuando están administrados por éste), se llegue á la diligencia de tasación pericial, sin que conste la repetida incautación, se suplirá la omisión padecida, sin perjuicio de las responsabilidades á exigir, en la forma señalada en el art. 2.^o del Real decreto de 9 de Septiembre de 1911.

»3.^a Constando la incautación en esta forma, podrán también las Intervenciones de Hacienda expedir los mandamientos de cargo y data que ordena el art. 130 de la Instrucción de apremios, y las Tesorerías de Hacienda y Dirección general del Teso-

ro podrán asimismo solicitar y otorgar, respectivamente, la autorización para el pago de costas y recargos al funcionario encargado del apremio.

»4.^a Si con infracción de los preceptos antes recordados de la Instrucción de 26 de Abril de 1909 y de la Instrucción de 15 de Septiembre de 1903, el ramo de Propiedades hubiese sacado á la venta alguna finca de las procedentes de adjudicación al Estado y si hubiese hallado comprador que haya anticipado todos los plazos ó satisfecho el primero y firmado los pagarés que determina el art. 72 de la segunda de dichas Instrucciones, podrá suplirse el hecho de la incautación que no se hubiere realizado, sin perjuicio de las responsabilidades que de ello se deriven, con certificación expedida por la Intervención de Hacienda de la fecha del referido ingreso y número de la carta de pago entregada al comprador, pudiendo expedirse entonces los mandamientos de cargo y data de que trata el repetido art. 130 de la Instrucción de apremios y darse la autorización para el pago de costas y recargos que expresa el último párrafo del art. 131.

»5.^a Los Jefes de las oficinas provinciales y la Dirección general de Propiedades facilitarán á los Recaudadores de Hacienda, así provinciales como de zona y á los Arrendatarios del servicio de Recaudación, el ejercicio del derecho de promover la venta de fincas que consigna como acción pública el art. 27 de la Instrucción de Ventas, pero sin que por el carácter de funcionarios que todos aquéllos tienen, en cuanto á los expedientes ejecutivos que instruyen, necesiten dirigir sus excitaciones y observaciones en forma de solicitud, sino mediante oficios á dichos Jefes de oficina cuando se refieran á fincas cuya adjudicación á la Hacienda hubiesen aquéllos efectuado, y cuya pronta enajenación por el ramo de Propiedades les interese promover; y

»6.^a Las anteriores reglas, como de mero procedimiento y aclaratorias de los preceptos que regulan, tanto el ejecutivo de apremio como el que debe seguirse para la venta de esta clase de bienes del Estado, son aplicables, desde ahora, á todos los expedientes de adjudicación de fincas á la Hacienda; á los de venta de las mismas por el ramo de Propiedades y á los de abono de costas y recargos que se hallen pendientes en la actualidad.

»Y en tal estado se remite el expediente á informe de este Consejo en su Comisión permanente.

»La Instrucción de 26 de Abril de 1900 para el servicio de la recaudación de las Contribuciones é Impuestos del Estado, señala en su capítulo 10 el procedimiento á seguir en los expedientes de apremio que hubieren terminado por la adjudicación de fincas á la Hacienda.

»Según las disposiciones contenidas en dicho capítulo de la Instrucción, antes de contraer el importe de

las adjudicaciones en las cuentas de bienes en estado de venta y de que se expida mandamiento de cargo por cuenta de la contribución y presupuesto correspondiente de las cantidades á que ascienden los débitos á favor del Tesoro y mandamiento de data de la misma suma á favor del encargado del procedimiento de apremio, deberán cumplirse, entre otros requisitos, dos de capital importancia, y que constituyen en este punto la más firme garantía de los intereses de la Hacienda. El primero consiste en la inscripción á nombre del Estado de la finca ó fincas de que se trata, mediante la certificación á que se refiere el art. 26; y el segundo en el inventario de la finca é incautación material de ella por la Sección de Propiedades, quien deberá atender á su administración hasta el momento de proceder á su venta en subasta pública, en la forma establecida en la ley de 11 de Julio de 1878.

»Ahora bien, estas disposiciones de la Instrucción de 1900, que constituyen recta y fielmente interpretadas y aplicadas la más firme garantía que puede idearse para salvaguardar los intereses del Tesoro en los casos de adjudicación de fincas á la Hacienda, son con frecuencia olvidadas ó infringidas por los funcionarios encargados de cumplirlas. Así lo ponen de manifiesto la consulta elevada á la Dirección general del Tesoro por la Delegación de Hacienda de Málaga, y los distintos informes emitidos en el expediente por los Centros de ese Ministerio.

»La Dirección general de Propiedades afirma categóricamente que en casi todos los casos de adjudicación á la Hacienda por débitos de contribuciones «no se ha practicado la diligencia de incautación de las fincas que previene el art. 123 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, y se echa de menos cuando se vá á proceder á la venta de las mismas, siendo muy interesante el que no se omita dicha incautación antes de la pública subasta, para evitar el que se anuncien fincas que después suelen resultar que no existen siquiera ó pertenecen legítimamente á terceras personas.

»La Dirección general de lo Contencioso manifiesta en su dictamen que ha observado en numerosos expedientes que la diligencia de anotación de embargo no se ha hecho con las formalidades legales, y, en no menos casos, que no ha precedido á la diligencia de inventario de las fincas el trámite indispensable de haber inscrito las mismas á nombre del Estado en el Registro de la Propiedad.

»Todo ésto demuestra que los servicios de que se trata se hallan debidamente atendidos por los Centros y dependencias encargados de los mismos, y que urge que por ese Ministerio se proceda con el mayor rigor, á fin de evitar que la presente infracción de las disposiciones vigentes en la materia pueda dar lugar á perjui-

cios para el Tesoro, tanto más sensibles cuanto fáciles de evitar.

»No cree el Consejo que para poner remedio á este estado de cosas sea necesario una reforma de las disposiciones vigentes, pues vuelve á consignar que la Instrucción de 1900, clara, precisa y metódica, contiene cuantas disposiciones pueden idearse para garantizar los intereses de la Hacienda. Bastará, pues, exigir á todos los funcionarios encargados de esos servicios el cumplimiento estricto de la repetida Instrucción, procediendo en cada caso concreto á depurar con todo rigor las responsabilidades á que pudiera dar margen la infracción de la misma.

»La Dirección general del Tesoro propone á V. E. unas reglas, que quedan transcritas, aclaratorias de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900 y de la Instrucción de Ventas de bienes del Estado de 15 de Septiembre de 1903. Aun cuando las disposiciones contenidas en esas Instrucciones no exigen, á juicio del Consejo, aclaración alguna, cree sin embargo, conveniente la publicación de las mencionadas reglas, pues habrán de servir, de una parte, para recordar á todos los funcionarios encargados de esos servicios la necesidad de atemperarse en esa clase de procedimientos á las disposiciones vigentes, cuyo espíritu y letra aparece perfectamente respetado en la propuesta del Centro directivo del ramo, y de otra, para indicar el procedimiento á seguir en aquellos expedientes en que se haya procedido con infracción de lo legislado.

»Un solo extremo pudiera dar lugar á alguna vacilación en el cumplimiento de las disposiciones vigentes, y á ello se refiere la Delegación de Hacienda de Málaga, extremo éste que no resulta suficientemente aclarado en las reglas propuestas por la Dirección general del Tesoro. Se refiere esta duda al funcionario que ha de proceder á la incautación material á nombre de la Hacienda que previene el art. 129 de la Instrucción.

»Esa incautación material se ha de llevar á efecto por la Sección de Propiedades. Pues bien, ¿de qué funcionario se ha de valer dicha dependencia para practicar esa diligencia?

»El Real decreto de 9 de Septiembre de 1911, en su artículo 2.^o, establece que la incautación á que se refiere el artículo 9.^o de la Instrucción de Ventas de 15 de Septiembre de 1903, se llevará á efecto por el perito del Estado designado para la determinación de las fincas.

»Este precepto, como se vé, no está dictado más que para el caso allí previsto, es decir, para cuando llegado el momento de venta no se haya practicado la incautación. Por otra parte, su aplicación por analogía al cumplimiento de lo prevenido en el artículo 129 de la Instrucción de 1900 no es recomendable, toda vez que, siendo muy frecuentes los casos de adjudicación de fincas á la Hacienda por dé-

bitos de contribuciones, sería sumamente costoso é impondría muchas dilaciones.

» Cree el Consejo que el procedimiento más sencillo y menos oneroso para la Hacienda sería el indicado en el cuerpo de su dictamen por la Dirección general de lo Contencioso.

» Cuando se trata de la capital de la provincia deberá incautarse á nombre de la Hacienda el funcionario que á este efecto designe la Sección de Propiedades, diligencia de práctica sencilla, si se ha cumplido por el Agente ejecutivo con lo prevenido en el artículo 77.

» Cuando la incautación haya de tener lugar fuera de la capital, la Delegación de Hacienda oficiará al Alcalde del Ayuntamiento respectivo para que proceda á la misma á nombre del Estado. De esta suerte se evitarán los gastos consiguientes á la intervención de los peritos y se habrá cumplido con lo ordenado por la Instrucción.

» En su consecuencia, podría adicionarse la primera de las reglas propuestas por la Dirección general del Tesoro, con el siguiente párrafo:

« Para ello, si se trata de fincas sitas en la capital, se valdrá de uno de sus funcionarios, y si de fincas sitas en otro término municipal, solicitarán del Delegado de Hacienda que oficie al Alcalde del Ayuntamiento respectivo para que proceda, á nombre del Estado, á la práctica de dicha diligencia. »

» Por lo expuesto, esta Comisión permanente opina que puede Vuecencia prestar su superior aprobación á las reglas propuestas por la Dirección general del Tesoro, con la adición que queda indicada en el cuerpo de este dictamen.

» V. E., no obstante, acordará con S. M. lo más acertado. »

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1914.—Bugallal.—Señor Director general del Tesoro público.

Servicio Agronómico.

Circular.

En cumplimiento de lo que preceptúan el art. 25 de la vigente ley contra las Plagas del campo y el 3.º de la Real orden de 31 de Diciembre de 1909, se recuerda á todos los plantelistas dedicados á la venta de vides americanas, árboles frutales y plantas de adorno en sus diversas especies la obligación que dichas disposiciones les imponen de remitir á las oficinas de la Sección Agronómica antes del día 15 de Junio próximo, una relación detallada de las plantas que tienen, expresando con toda claridad los conceptos siguientes:

1.º Número y clase de las cepas

madres de que disponen en la actualidad.

2.º Número y clase de los cabos que tienen en el vivero, designando separadamente los injertados y los que no lo han sido, y

3.º Variedades de la vid europea que han servido de púa en cada uno de los diferentes patrones americanos.

Palencia 23 de Mayo de 1914.—El Ingeniero Jefe de la Sección, Luis de Sisternes.—V.º B.º—El Gobernador civil, *Luis Martínez Fernández*.

Juzgados.

Palencia.

Requisitoria.

Sal Collar, Alonso, hijo de José y Joaquina, natural de Jedrez (Oviedo), de estado soltero, pinche de cocina, de diecinueve años de edad, domiciliado últimamente en Madrid, Hileras, número 11, piso cuarto, número 2, procesado por estafa á la Compañía de Ferrocarriles del Norte, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Palencia para notificarle el auto de prisión y ser constituido en ella, bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde.

Dado en Palencia á veintidos de Mayo de mil novecientos catorce.—Isidro de Castejón.—El Secretario judicial, Licenciado Marcial Fernández Salomón.

Villadiego.

Don Gerardo Alvarez de Miranda, Juez de instrucción del partido de Villadiego.

Por el presente edicto ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y ordeno á los individuos de la Policía judicial procedan á la busca y ocupación de los efectos que á continuación se reseñan, de la pertenencia de Francisco Rey Maza, vecino de San Quirce de Río-Pisuerga, robados en la noche del veintiocho de Abril último de su casa comercio, y caso de ser habidos, sean remitidos á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Efectos robados.

Diez docenas de carretes de hilo, marca la Cadena, de diferentes números.

Como unos cincuenta pares de medias.

Once libras de chocolate envueltas en papel encarnado, con el nombre de Saturnino de la Fuente, vecino de Malgar de Fernamental, que era el fabricante.

Un cuchillo cabritero nuevo.

Cuatro botellas de anisado, marca Imperial, de un fabricante de Boó.

Una botella de espíritu de vino de la misma fábrica que las anteriores; y De doce á quince pesetas en calderilla y de éstas tres en céntimos.

Dado en Villadiego á dieciseis de

Mayo de mil novecientos catorce.—Gerardo Alvarez de Miranda.—Por su mandado, Máximo A. Linares.

Aguilar de Campoó.

Don Tomás Ruiz y Pérez, Juez municipal de esta villa de Aguilar de Campoó.

Hago saber: Que el día doce de Junio próximo y hora de las quince, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado pública y judicial subasta de la finca urbana que ha sido embargada á Don Vicente Salceda Martínez, en auto ejecutivo de juicio verbal civil que contra el mismo insta Don Antonio Aparicio Vila, como apoderado de Don Gregorio Ruiz, sobre pago de pesetas, cuya finca es la siguiente:

Una casa con su colmenar en el pueblo de Quintanilla la Berzosa y su calle Real; que linda por el Norte con otra de Felipe Estébanez, Sur otra de Ignacio Becerril, Este Bernardo Ruiz y Oeste calle Real; tasada en trescientas pesetas.

Cuya finca ha sido embargada como de la propiedad del deudor.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, advirtiéndole que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor de la finca y sin que antes se haya consignado el diez por ciento del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta.

Dado en Aguilar de Campoó á veintidos de Mayo de mil novecientos catorce.—Tomás Ruiz y Pérez.—P. S. M., El Secretario, José Medavilla.

Paredes de Nava.

Don Ramiro Ortiz, Juez municipal de la villa de Paredes de Nava.

Hago saber: Que el día cinco de Junio próximo y hora de las once de su mañana, se sacarán á pública subasta en el local de audiencia de este Juzgado los géneros que á continuación se detallan, embargados á los Señores Justo M. Díaz y Compañía, á instancia de Don Rosendo González.

Una máquina amasadora, tasada en trescientas cincuenta pesetas.

Dos barriles vacíos, tasados en doce pesetas.

Ocho botellas de anís escarchado, tasadas en diez pesetas.

Dos pellejos de vino blanco, peso diecinueve arrobas menos cinco libras, sin la corambre, se hallan tasados en ciento tres pesetas cincuenta céntimos.

Cuatro pellejos de vino clarate, peso treinta y cinco arrobas y dos libras, se hallan tasados sin la corambre en ciento ochenta y siete pesetas cincuenta céntimos.

Un saco de alubias, peso siete arrobas menos siete libras, tasadas en cinco pesetas treinta y siete céntimos.

Un saco de muelas, peso siete arro-

bas menos diez libras, tasado en seis pesetas.

Un saco de arroz, peso tres arrobas menos tres libras, tasado en quince pesetas.

Un garrafón licor, peso una arroba catorce libras, tasado en veinte pesetas ochenta céntimos.

Una barrica vacía, tasada en doce pesetas.

Dos barricas de aguardiente, peso cinco arrobas diez libras, tasadas en cincuenta y nueve pesetas ochenta céntimos.

Un barril de aceitunas blancas, peso tres arrobas nueve libras, tasado en catorce pesetas.

Un barril de cuatro arrobas de vino, tasado en veintiseis pesetas.

Un barril de dieciocho litros de vino rancio, tasado en once pesetas setenta céntimos.

Advertencias.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el Establecimiento designado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los géneros que sirven de tipo para la subasta; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Paredes de Nava 23 de Mayo de 1914.—Ramiro Ortiz.—El Secretario, Angel Gutiérrez.

Ayuntamientos.

Cervera de Río-Pisuerga.

Para examinar y aprobar la cuenta de gastos é ingresos de la cárcel pública de este partido del periodo de 1913, se cita y convoca á Junta á un representante por cada uno de los Ayuntamientos del mismo partido, que tendrá lugar en el Salón Consistorial de esta villa el día 6 del próximo mes de Junio y hora de las once, con la advertencia de que cualquiera que sea el número de los asistentes á ella se tomará acuerdo.

Cervera 24 de Mayo de 1914.—El Alcalde, Matias Martín.

Villanueva de Valdavia.

Por el Ayuntamiento y Junta pericial de este término han sido formados los apéndices de la riqueza rústica y pecuaria y los de las variaciones que han de hacerse en el registro fiscal de edificios y solares para la derrama en los repartos y padrones en el año de 1915, cuyos padrones quedarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el día primero al quince de Junio próximo, en cumplimiento y á los efectos del art. 60 del Reglamento de Territorial de 30 de Septiembre de 1885 y demás disposiciones complementarias relativas á la materia.

Villanueva 24 de Mayo de 1914.—El Alcalde, Jesús González.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.